

**Informe Secretarial:** Medellín, 18 de abril de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Autos a su despacho.

**JOHANA ARIAS HERRERA**

Secretaria



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Interdicción Judicial
<b>Solicitante</b>	Yohansy Alvany Piedrahita Chavarría
<b>Titular del acto jurídico</b>	Nery Amparo Chavarría Londoño
<b>Radicado</b>	Nº 05001 31 10 010 <b>2019 - 00337</b> 00
<b>Asunto</b>	Levanta suspensión y requiere al solicitante y al titular del acto jurídico.
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 00154</b> de 2022.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se presentó un cambio de paradigma en el tema de la capacidad de las personas con discapacidad, de tal manera que se pasó de un régimen que permitía declararlas incapaces, a uno que las entiende con “capacidad legal plena”, pasando así de un modelo médico rehabilitador a uno social, que exige a la familia, la sociedad y el Estado, realizar los ajustes razonables a que haya lugar.

En ese orden de ideas, el artículo 53 de la mencionada Ley prohíbe declarar la incapacidad por interdicción y por inhabilidad negocial, en razón a la capacidad consagrada en el artículo 6º ibídem. Por ello, al entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019 no fue posible legalmente, continuar con el trámite de los procesos en curso, y por el contrario, como imperativo, a voces del canon 55, fue necesario decretar la suspensión de los mismos, con la posibilidad, de ser levantada sólo en el evento de solicitarse medidas cautelares nominadas e innominadas para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; suspensión, que ante el vacío del legislador, ha de entenderse que sólo

podrá permanecer hasta el momento de la entrada en vigencia del régimen definitivo que se encuentra contenido en el capítulo V, de la mentada norma.

Ahora bien, dicho capítulo, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos definitivos, al señalar en el artículo 37 que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y en el 38, legitima a otras personas, para presentar pretensión en “beneficio” de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato, y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, porque de lo contrario, no se encontraría legitimado por activa esa persona de confianza, **YOHANSY ALVANY PIEDRAHITA CHAVARRIA**.

Es importante precisar, que esta Judicatura, opta por la posibilidad de adecuar el trámite del proceso iniciado con solicitud de interdicción en razón a que: 1) En aplicación del principio *Jura novit curia*, el Juez conoce el derecho que se ve materializado el artículo 90 del C.G.P, 2) que el Juez como Director del Proceso, le corresponde, realizar un permanente control de legalidad y de protección de las personas que son sujetos de protección especial, y 3) que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, el trámite inadecuado dejó de ser causal de nulidad insaneable, para sólo ser alegada, vía excepción previa. Situaciones todas ellas, que evidencian la materialización del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, que se relaciona de manera estrecha con el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Al descender al caso en estudio, se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, y en vista que de la prueba que reposa al interior del proceso se observa, que el diagnóstico que en su momento motivó la presentación de esta demanda fue el de **NERY AMPARO CHAVARRIA LONDOÑO**, es por lo que, levantada la suspensión procesal, se procederá a requerir a la solicitante, en aras de que indique de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad de **CHAVARRIA LONDOÑO**, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera **absoluta** de manifestar voluntad y preferencias, así como aportando el sustento para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, es que se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso, según lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ya que de lo contrario, es decir, si la persona con discapacidad, cuenta con la posibilidad de manifestar voluntad y preferencias, la opción que a ella le queda es adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, a fin, de que vía judicial, le sea adjudicado un apoyo.

En uno y otro supuesto, se le concederá a las solicitantes y a la persona con discapacidad, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación que se le haga a cada una de ellas, que procedan a suministrar la

información requerida, frente a la cual, se les recuerda la importancia de dar aplicación estricta al principio de **buena fe** y de **lealtad procesal**, en aras, de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, en tanto, se reitera; *la solicitud sólo podrá ser presentada por una persona diferente de la titular del acto jurídico, cuando ésta se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar voluntad y preferencias, y sólo en ese evento, es que se procedería a adecuar el trámite que hasta el momento se ha adelantado como verbal sumario en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, o en su defecto, si la persona que tiene la discapacidad y que puede manifestar voluntad y preferencias, así lo informa al interior de este proceso, el trámite será de jurisdicción voluntaria, y por ello, deberá cumplirse con las exigencias del artículo 37 de la misma ley.*

En uno y otro evento, dentro del término antes mencionado, se deberá adecuar la solicitud a las normas que establecen la manera de presentar la demanda, por lo que se deberán revisar particularmente, las exigencias traídas por los artículos 37 y 38 antes mencionados, y en general, a todas las normas, que regulen la presentación de la demanda y que se encuentran contenidas en la ley 1996 de 2019, así como en el Código General del Proceso. Con la advertencia, que de no proceder a dar cumplimiento a lo acá dispuesto, se dispondrá la *terminación de lo hasta acá actuado, en razón a la carencia de objeto, que se origina con ocasión de lo dispuesto en el artículo 53 renglones arriba mencionado.*

De otro lado, se dispondrá remitir la presente providencia a través de correo electrónico al abogado **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, por medio del cual se adelantó el presente proceso, a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto, además de se requerirá al mismo para que indique los datos de contacto de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfono, correo electrónico (si posee), y canal digital para efecto de notificaciones.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción incoado a través de apoderado judicial, a favor de **NERY AMPARO CHAVARRIA LONDOÑO**, desde el 26 de agosto de 2021, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a la solicitante en aras de que indique de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad de **NERY AMPARO CHAVARRIA LONDOÑO**, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera **absoluta** para manifestar voluntad y preferencias, además de aportar el sustento

para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, es que se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso, según lo establecido en el artículo 38 y en general en la ley 1996 de 2019 así como en el Código General del Proceso, para lo cual se le concederá a la solicitante, el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a suministrar la información requerida, so pena de proceder a declarar la terminación del proceso hasta ahora adelantado, en razón a la carencia de objeto.

**TERCERO. – ADVERTIR** a la solicitante y a la persona titular del acto jurídico, que si éste último (la persona con discapacidad) cuenta con la posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, así lo podrá informar al interior de este proceso dentro del mismo término de los **CINCO (5) DÍAS**, evento en el cual, deberá proceder a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, que se encuentran contenidos en el artículo 37 y en general en la ley 1996 de 2019, así como en el Código General del Proceso, so pena, de declarar la terminación de este proceso por carencia de objeto.

**CUARTO. – NOTIFICAR** esta providencia a la solicitante y a la persona titular del acto jurídico, por estados y remitir la misma a través de correo electrónico del **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO** a través del cual se ha promovido el presente asunto a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto y requerir al mismo para que indique los datos de contacto de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfono, correo electrónico (si posee), y canal digital para efecto de notificaciones.

**QUINTO. – NOTIFICAR** la presente decisión al señor representante del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE



**RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL**

Juez

m.c

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**\_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy\_\_\_\_\_del mes\_\_\_\_\_de 2022, a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

